

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la controversia y objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas de la señora ADIELA MOLINA HERNANDEZ. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 08 de 2023.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 550
RADICACION 2021-00291-00**

I.- ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver las **CONTROVERSIAS y OBJECIONES** interpuestas por los apoderados judiciales de los acreedores **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA E ITAU**, en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora **ADIELA MOLINA HERNANDEZ**.

II.- FUNDAMENTOS.

Como fundamentos facticos y como quiera que los argumentos expuestos en la audiencia de negociación de deudas respecto de las controversias y objeciones formuladas por el BANCO POPULAR fueron coadyuvadas por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA E ITAU, se agrupan para efectos de su estudio, mismas que argumentan en los términos que a continuación se sintetizan:

La **CONTROVERSIA** formulada consiste en censurar la admisión del trámite de insolvencia presentada por la deudora, concretamente respecto de la propuesta de pago, pues refiere que no es clara, expresa ni objetiva, pues pretende cancelar sus obligaciones en 432 meses, es decir 36 años, excediendo el término previsto por el numeral 10 del artículo 553 del CGP, considerándola carente de objetividad y absurda.

Aunado a ello, sostiene que no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 539 del CGP pues no indica en la relación de acreedores, las fechas de otorgamiento de los créditos, fechas de vencimiento, tasa de interés y si la desconocía debió manifestarlo en su solicitud, razones por las cuales debió inadmitirse o rechazarse el presente trámite. Arguye finalmente

que la insolvente no cuenta con los ingresos suficientes para presentar una propuesta de pago clara, expresa y objetiva.

El apoderado judicial de BANCOLOMBIA censura la insuficiencia de activos declarados por la deudora para responder por la totalidad de las obligaciones, sin embargo, dicho reparo no fue formulado en la audiencia de negociación de deudas, pues fue claro en coadyuvar los formulados por el apoderado del BANCO POPULAR que se resumen conforme a lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, la OBJECION se funda en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía del crédito reconocido en favor de FRANCISCO JOSE ALBAN SIERRA, ELISEO VANEGAS, CAROLINA MUÑOZ MOLINA, NESTRO RAUL ALBAN PERLAZA, solicitando su exclusión de los pasivos de la deudora, pues las considera dudosas y convenientes pues se permite el desproporcionado manejo de la negociación de deudas por los citados desplazando a los demás acreedores en la votación de un posible acuerdo de negociación, sostiene además que no presenta como mínimo 90 días de mora conforme a la propuesta de pago presentada. Concluye que se desconoce la procedencia de las obligaciones adquiridas con los acreedores citados como personas naturales no se indica de manera clara y expresa el negocio jurídico convenido ni se allega prueba de ello.

3. Por su parte, al tiempo de descorrer el traslado de las objeciones presentadas indicó el apoderado de la deudora insolvente que el conciliador revisó la solicitud de insolvencia encontrando acreditados los requisitos de Ley y que en virtud de ello admitió el trámite, sin embargo, arguye que la propuestas formulada es clara y objetiva, pues indica la suma de dinero mensual que puede pagar la deudora conforme con sus ingresos y es objetiva pues abarca a todos los acreedores y que si a aquellos no están de acuerdo con la misma pueden proponer otras fórmulas de pago acorde con la situación económica actual en función de que pueda mejorar de ser el caso la propuesta inicial.

Referente a la omisión de inclusión de información respecto de algunos créditos relacionados, sostiene que la tasa de interés en alguno no se realizó pues desconoce exactamente esos datos, pero que ello, no es óbice para rechazar el trámite de insolvencia como lo pretende el acreedor.

Finalmente, en cuanto a la objeción de los créditos de personas naturales, sostiene que la deudora rindió bajo la gravedad de juramento los mismos, que las obligaciones se soportan en pagarés que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles y que fueron relacionadas pues la norma no discrimina acreedores de entidades bancarias o personas naturales, sino que deben incluirse todas las acreencias, aunado a ello, aclarar que dentro del trámite de insolvencia se estableció las acciones revocatorias y de simulación, que están explícitamente indicadas y los requisitos que requieren para su procedencia, solicitando denegar la objeción formulada.

Comparece además el Dr LUIS ANDRES PONCE ORDOÑEZ apoderado de la señora CAROLINA MUÑOZ MOLINA, e informa que para acreditar la existencia, naturaleza y cuantía de la acreencia de su representada allega copia del pagaré firmado el 15 de mayo de 2018 por la insolvente por suma de \$210.000.000, título que contiene los requisitos generales y especiales, para ser considerado y que presta mérito ejecutivo y solicita a los objetantes permitir el avance del trámite para efectos de que se cubran las acreencias impagas, anexa título referido.

PAGARE

PAGARE No. 001

Yo, ADIELA MOLINA HERNANDEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente documento manifiesto, lo siguiente:

PRIMERO: Que pagare, incondicional y solidariamente a la orden de la Señora CAROLINA MUÑOZ MOLINA o a la persona natural o jurídica a quien la mencionada acreedora ceda o endose sus derechos sobre este pagare, la suma cierta de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 210.000.000), pesos moneda legal colombiana.

SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuara en dos contados, el día 20 de Mayo de 2020.

TERCERO: Que en caso de mora pagaré a la persona natural o jurídica a quien la mencionada acreedora ceda o endose su derecho, intereses de mora a la tasa permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagare, y hasta cuando su pago total se efectúe.

CUARTO: Expresamente declaro excusado el protesto del presente pagaré y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora.

QUINTO: En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.

En constancia de lo anterior firmamos la presente autorización, a los 15 días del mes de Mayo del año 2018

EL DEUDOR,


ADIELA MOLINA HERNANDEZ
C. C. No. 31.229.932

El apoderado judicial de los señores FRANCISCO JOSE ALBAN SIERRA Y NESTOR RAUL ALBAN PERLAZA allegan título -pagaré- en el que soportan la obligación que fuere relacionada por la insolvente y sostiene que no hay razón válida para que los objetantes pretendan desconocer la obligación de sus poderdantes.

PAGARÉ No. 01

ADIELA MOLINA HERNANDEZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio hago la siguiente declaración:

PRIMERA - Que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente, en la ciudad de Cali a la orden del Señor FRANCISCO JOSE ALBAN SIERRA C. C. No. 94.509.766, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230.000.000).

SEGUNDA - Que pagaré la suma indicada en la cláusula anterior el día 28 de Diciembre de 2018.

TERCERA - Que sobre la suma debida reconoceré el 1.5% de intereses.

CUARTA - El deudor tendrá derecho a pagar por adelantado toda o una parte de la deuda en cualquier momento, pagando al acreedor todos los intereses devengados a la fecha de pago.

QUINTA: La inexigibilidad o invalidación de una o más de las cláusulas de este pagaré, no invalidará ni declarará inexigible ninguna otra cláusula aquí contenida.

SEXTA: En caso a que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor, será a mi cargo las costas judiciales y/o honorarios que se causen por esta razón.

En constancia de lo anterior se suscribe el presente título valor, en Cali a los 28 días del mes de Diciembre de 2017

EL DEUDOR


ADIELA MOLINA HERNANDEZ
C. C. No. 31.229.932

PAGARE No. 1

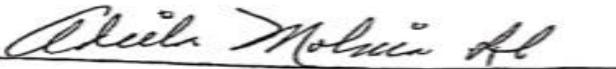
Cali, 5 de Agosto de 2019

VALOR \$200.000.000
VENCIMIENTO DEL PAGARE: 4 de Agosto de 2020.

Debo y pagare incondicionalmente a la orden del Señor **NESTOR RAUL ALBAN PERLAZA** en la ciudad de Cali, el valor **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS \$200.000.000** , valor que declaro recibido a entera satisfacción el día de hoy.

Sobre este valor reconoceré el **1.5%** de interés mensual, pagaderos los cinco primeros días de cada mes. Este pagare está sujeto que al no efectuarse su pago a la fecha de vencimiento serán exigibles intereses moratorios de ley.

NOMBRE: **ADIELA MOLINA HERNANDEZ**
CEDULA: **31.229.932**
DOMICILIO: **Km 2 Via Puerto Tejada, Conjunto Sortilegio, Casa 31**
CIUDAD: **Valle**

FIRMA: 

Finalmente, la apoderada judicial del señor **ELISEO VENEGAS**, en aras de acreditar la acreencia relacionada aporta pagaré suscrito por la insolvente vencido desde el 19 de junio de 2020, sostiene además que las manifestaciones realizadas en la solicitud por la señora **Molina Hernández** son rendidas bajo la gravedad de juramento y que no pueden hacer suposiciones sin bases legales que prueben su presunción, solicitando tener en cuenta la acreencia relacionada que anexa.

PAGARE

Cali, 19 de Junio de 2019

Valor: **\$193.000.000.00**

Ciudad y dirección donde se efectuará el pago: **km 2 Via Cali- Puerto Tejada, Casa 15**

ADIELA MOLINA HERNANDEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.229.932**, por medio del presente documento, manifiesto que suscribo este pagaré que se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. Objeto.-** Que por virtud del presente título el pagaré incondicionalmente, a la orden de **ELISEO VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.698.918** de Cali o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados anteriormente, la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$193.000.000.00)**. **SEGUNDA. Plazo.-** Se cancelará la suma prestada, el 19 de Junio de 2020. **TERCERA. Intereses.-** Durante el plazo se reconocerán intereses a la tasa del **2 %** por ciento , mes vencido. En caso de mora estos serán del máximo legal permitido. En constancia de lo anterior se suscribe el presente pagaré el 19 de Junio de 2019.

El presente pagare será interpretado bajo las Leyes del Estado.

EL DEUDOR


ADIELA MOLINA HERNANDEZ
CC. No. **31.229.932**

Conforme a lo anterior, se procede a resolver previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: **“la existencia, naturaleza y cuantía”** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento, cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que el conciliador es el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que este profiera la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido que esta el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

2.- Hechas las anteriores precisiones, procede este Despacho a resolver la CONTROVERSIA planteada por BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA E ITAU, pues sostiene que la propuesta de pago no es clara, expresa ni objetiva, pero se avizora que en la audiencia llevada a cabo el día 18 de marzo de 2021 no se debatió la propuesta de la deudora, en contraste con las contrapropuestas de acreedores; así, los objetantes no tiene en cuenta que precisamente la audiencia de negociación de deudas permite que se presenten contraofertas por parte de ellos -acreedores- y se formulen otras alternativas de pago entre los interesados. De igual forma se indica que el acuerdo debe contar con la aceptación expresa del deudor, por cuanto además de ser el directamente vinculado en la medida en que las obligaciones objeto del trámite están a su cargo, es quien debe ceñirse a lo dispuesto, so pena de someterse al procedimiento de liquidación patrimonial.

Resulta claro entonces, que para aprobar el acuerdo de pago deben darse las exigencias que se precisan en el artículo 553 del Código General del Proceso, que dicho sea de paso, también requiere la aprobación de los acreedores en una proporción superior al 50% del monto total de lo adeudado, votación que vincula a todos, aún a los ausentes o disidentes, es decir que, así el acuerdo no sea votado por la totalidad de los acreedores, estos se vinculan a la solución de las obligaciones, siempre que se respeten las mayorías exigidas por la ley, en virtud del principio de universalidad.

Con todo, es de clarificar que no existe ningún fundamento jurídico que obligue a la deudora a determinar que la propuesta de pago debe realizarse en determinado periodo de tiempo, pues basta con que el deudor exponga su fórmula de arreglo y que esta sea socializada por los acreedores, a quienes les asiste el derecho de negociar, disentir, presentar una contra propuesta o votar negativamente el acuerdo si consideran que no es objetivo o razonable, todo en aras de lograr un conceso que materialice el derecho de los intervinientes, pues no puede perderse de vista que las medidas que se toman en el proceso de negociación de deudas están encaminadas a la consecución del beneficio general tanto del deudor quien tiene la voluntad de pagar sus deudas, como de los acreedores, siempre por encima del beneficio particular de uno solo.

Siendo así, y dada la trascendencia consensuada que implica esta etapa, inocuo resulta declarar procedente la controversia por el solo hecho de que la primera fórmula propuesta por la insolvente sea cubrir las obligaciones en 432 meses, cuando es este escenario el apropiado para lograr una protección balanceada tanto del derecho de crédito como de la persona natural en el ámbito económico. En efecto, el escenario concursal propicia una negociación que implica que sus actores asuman conductas recíprocas de colaboración con el fin de permitir la recuperación del deudor y el pago de las acreencias conforme a la buena fe y la capacidad económica del solicitante de insolvencia, de modo que el deudor dentro de los contornos legales y constitucionales y si sus condiciones se lo permiten, bien puede presentar una fórmula de pago en donde proponga el descargo íntegro de las obligaciones u otra que busque reducir el monto de estas en los conceptos principales o accesorios, la cual es discutida con los acreedores y requiere de la observancia de las disposiciones normativas para su aprobación, no obstante, se destaca un ejercicio dialéctico y conciliatorio entre deudor y acreedores que gravita en la preservación del crédito y la conservación del patrimonio del este último.

Así las cosas, la propuesta de pago y su acuerdo son una expresión de la autonomía dispositiva de los actores (artículo 15 del C.C.), pero no quedan librados a la entera voluntad del deudor, como tampoco a la de un solo acreedor, si no que se somete a las pautas contenidas en los cánones legales; específicamente, la ley prevé el derecho de participación democrática con un número plural de acreedores (dos o más) que superen el 50% del capital de las obligaciones reconocidas para la aprobación del acuerdo, debe respetar las preferencias y privilegios indicados en las normas sustantivas y mantener la igualdad de los acreedores, circunstancias que a la postre impiden el abuso del deudor respecto de los acreedores o la imposición de la mayoría en perjuicio del insolvente o del resto de los que pretenden la satisfacción de las obligaciones.

Respecto de la insuficiencia de activos, si bien ello no fue objeto de controversia en la audiencia de negociación de deudas, funda la falta de objetividad y seriedad de la propuesta el apoderado judicial de BANCOLOMBIA, es dable indicar que tal como ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia en proveído calendarado 08/09/2021 STC11678-2021 MP Dr. Álvaro Fernando García Restrepo que *“el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio, no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cumplir, sino que simplemente que exista un*

patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.”

Ahora bien, en cuanto a que la insolvente no relacionó la tasa de interés, fecha de otorgamiento y vencimiento, al recorrer el traslado dice que en efecto la insolvente desconoce la información y es que precisamente es en la etapa de negociación de deudas, donde debe consolidarse toda la información respecto de las acreencias y ante la comparecencia de los acreedores, bien pueden estos brindar la información que complementen la que ya fue suministradas por la deudora al relacionar la respectiva acreencia.

En las anteriores circunstancias, al análisis pormenorizado de las probanzas allegadas, se desprende con claridad la improcedencia de la controversia alegada por el BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA E ITAU, por lo que se despacharán negativamente.

3.- Se ocupa la atención del despacho en la OBJECION formulada respecto de la naturaleza, existencia y cuantía del crédito quirografario de los señores FRANCISCO JOSE ALBAN SIERRA, ELISEO VANEGAS, CAROLINA MUÑOZ MOLINA, NESTRO RAUL ALBAN PERLAZA, frente a ello, es dable indicar que como se trata de una buena fe objetiva, cuestionadas las acreencias en su oportunidad, el acreedor o el deudor deben salir al paso para demostrar la veracidad de lo afirmado en la solicitud, así como la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones, circunstancia que en este caso, conllevó a que se aportan los títulos valores representativos del dinero que la señora ADIELA MOLINA HERNANDEZ adeuda a los señores FRANCISCO JOSE ALBAN SIERRA, ELISEO VANEGAS, CAROLINA MUÑOZ MOLINA, NESTRO RAUL ALBAN PERLAZA, la existencia de dichos documentos (pagarés) contraen un derecho de crédito frente a los poseedores por parte de su emisor, quien manifestó dentro de la solicitud de insolvencia que ha contraído deuda con la señora Molina Hernandez, la cual se encuentra insoluta.

No puede perderse de vista que la solicitud de insolvencia para la persona natural no comerciante, exige presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, lo que equivale a decir que en esta materia, no es requisito para su admisión que el deudor aporte los títulos valores conforme lo pretende la objetante, en el entendido que habiéndose constituido quien entregó el dinero, el acreedor, sea este el tenedor del título, puesto que la razón natural enseña que de lo contrario no tendría garantía alguna si el deudor detenta el documento bajo su poder.

En este sentido, el artículo 619 del Código de Comercio establece que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*, por tanto, al tenor de lo regulado en el artículo 422 del Código

General del Proceso, los documentos referidos, producen los efectos previstos en la ley, y representan una acreencia a cargo de la deudora insolvente, lo que desvirtúa la objeción planteada.

Aunado a ello, refiere el objetante que las obligaciones respecto de los acreedores personas naturales no presentaban 90 días de mora, pero lo cierto es que basta con revisarse los títulos allegado -pagarés- cuya exigibilidad da cuenta de la fecha en que venció el término para realizar el pago del capital adeudado que para el caso cumple con los días de mora ya referidos.

Por lo anterior, la objeción presenta está llamada al fracaso y en caso de que la obligación relacionada pretenda ser desconocida, el Legislador ha dotado de acciones a los inconformes, como las acciones de revocatoria y simulación previstas en el artículo 572 del Código General del Proceso, a las que pueden acudir para debatir las acreencias relacionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las controversias y la objeción planteada por el acreedor BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA E ITAU, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 38 de hoy 09/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver las objeciones a la negociación de deudas presentadas por el Banco GNB SUDAMERIS SA, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por el señor **ALVARO HERRERA SALAZAR**. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.549
RADICACION 2021-00621-00

1.- Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver las OBJECIONES interpuestas por el apoderado judicial de la entidad BANCO GNB SUDAMERIS S.A en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor **Álvaro Herrera Salazar**

2.- La apoderada judicial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A, señala que objeta la NATURALEZA, EXISTENCIA y CUANTIA de la acreencia de persona natural con el señor DAVID CAICEDO, en los términos previstos en el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012.

Como fundamentos facticos refiere la profesional del derecho, que el crédito relacionado que corresponde al señor DAVID CAICEDO por la suma de \$130.000.000 no ha sido debidamente soportado ni acreditado por el acreedor pese a que ha sido citada a las dos audiencias realizadas donde en la última fue requerido para que aportara el título u otro documento que de fe de la obligación a su favor, pues tan solo allega correo electrónico en el que manifiesta que no piensa asistir ni hacerse parte del trámite, sin embargo, no allega ningún soporte de la acreencia ni información de la misma, por ello y como quiera que la acreencia en favor de la persona natural en cita representa el 60% de las acreencias del deudor y no se tiene información, prueba ni el acreedor ha asistido a las audiencias ni allegado prueba que de cuenta de la existencia, naturaleza y cuantía de su crédito, solicita sea excluida.

Dadas todas las exigencias, procede esta instancia a asumir las objeciones planteadas de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, dentro de la audiencia de negociación de deudas del presente trámite Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del señor **ALVARO HERRERA SALAZAR**, para ser desatada de fondo, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: **“la existencia, naturaleza y cuantía”** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento, cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que el conciliador es el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que este profiera la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido que esta el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

2.- Hechas las anteriores precisiones, procede este Despacho a resolver las objeciones planteadas, y es así como la alegada por el acreedor BANCO GNB SUDAMERIS tiene por objeto que se decrete la procedencia de la objeción por existencia, naturaleza y cuantía de la acreencia presentada por el señor DAVID CAICEDO al considerar que la misma carece de prueba que demuestren su existencia, naturaleza y cuantía.

El numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso, establece como requisito que debe acompañar la solicitud de trámite de negociación de deudas, una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del código civil. Por otra parte, el artículo 553 ibidem refiere que, para la existencia de acuerdo, este deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor, es decir, que para llevar a cabo el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es requisitos por parte del solicitante, aportar la relación de deudas en la prelación de créditos que refiere la ley.

Revisado el asunto que en esta oportunidad nos convoca y el desarrollo del trámite del mismo, es dable señalar que, si bien es cierto el deudor hace la relación detallada de cada

una de sus acreencias, conforme las disposiciones dispuestas por el artículo 547 del C.G. del P., lo cierto es que no allegó siquiera prueba sumaria de la existencia de las obligaciones que han sido censuradas por el objetante, y es que, si bien la norma no establece tal exigencia, al momento en que las mismas son censuradas, es deber del deudor y de los acreedores, al momento en que se corre traslado de las objeciones planteadas, demostrar la existencia de las obligaciones, más aun cuando en la descripción de cada acreencia se establece el título valor en el que fue suscrita la obligación.

Al respecto, la ley fundamenta el presente trámite en el principio de la buena fe y debe verse en principio si es absoluto y debe ser matizado. No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que, requiere de su demostración por parte del acreedor y/o deudor, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sean documentales, contables o de cualquiera otra de índole que acrediten su veracidad, una vez se objeta la acreencia correspondiente.

La doctrina al respecto ha señalado que la buena fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez, precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias por lo que se considera que sobre este aspecto los centros de conciliación como el conciliador al momento de admitir el trámite tienen la responsabilidad de verificar los supuestos de insolvencia y suministro de toda la información que aporte del deudor sea veraz.

Previsto lo anterior, es dable indicar que el acreedor DAVID CAICEDO, pese a que fue notificados y habérseles indicado asistir a la audiencia de negociación de deudas realizada el 21 DE JUNIO DE 2021, el llamado del conciliador no fue acatado por el citado, ni siquiera el de la primera audiencia realizada el 08 de junio de 2021, tan solo para el 17 de junio del mismo año, allega correo electrónico en el que manifiesta:

INSOLVENCIA ALVARO HERRERA SALAZAR

De: david caicedo (dc3323615@gmail.com)

Para: fundafas@yahoo.com

Fecha: jueves, 17 de junio de 2021, 03:01 p. m. COT

Buenas tardes

La presente es para manifestarle que he recibido notificación de la insolvencia del señor ALVARO HERRERA SALAZAR, a la cual no me interesa asistir a esa audiencia puesto que no acepto que me pague por medio de un trámite de insolvencia donde no me van a reconocer interés, pongo en conocimiento que procederé a la acción judicial.

Cordialmente

DAVID CAICEDO

Conforme a lo anterior ni el deudor ni el acreedor referido respecto de quien se censuró su crédito expreso reparo alguno, en aras de acreditar la existencia, naturaleza y cuantía de la acreencia relacionada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Ahora bien, la manifestación del acreedor censurado respecto de no hacerse parte del trámite, desconoce el principio de universalidad que gobierna el trámite de insolvencia, pues como quiera que el concurso involucra a todos los acreedores del deudor, éstos, por consiguiente, pierden el derecho de ejecución individual o separadas -art 545 CGP- en contraprestación cuentan con un respaldo consistente en que todo el patrimonio del deudor y no una parte de él está comprometido, involucrado y resguardado se trata entonces de la carga para la totalidad de los acreedores del deudor de concurrir al proceso concursal. Aunado a ello, el requerimiento realizado por el conciliador en la primera audiencia realizada el 08 de junio de 2021 al acreedor DAVID CAICEDO fue clara en indicar que debía allegar el título valor que respalda la obligación a fin de legitimar la obligación y corroborar la veracidad del mismo, pero al respecto, no allegó ningún documento que soporte la existencia, naturaleza y cuantía del crédito relacionado en su favor.

En los anteriores términos, la objeción planteada por el acreedor BANCO GNB SUDAMERIS en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación del acreedor **DAVID CAICEDO por la suma de \$ 130.000.000**, ha de declararse fundada y en consecuencia se ordenará excluirla de la relación de créditos presentadas por el deudor ALVARO HERRERA SALAZAR, pues una vez objetada dicha acreencia como se indicó en precedencia, no desplegó ninguna actuación tendiente a acreditar las misma.

Y es que, para abonar razones, hasta este momento procesal, tampoco se conoce de acción legal alguna que se haya impetrado por parte del señor DAVID CAICEDO, contra el señor ALVARO HERRERA SALAZAR, con el fin de ejecutar el título valore -pagaré- que aduce el insolvente soporta la obligación, situación que permitiría deducir su contenido material y formal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción presentada por el **BANCO GNB SUDAMERIS** respecto de existencia, naturaleza y cuantía de la acreencia relacionada por el insolvente respecto del señor **DAVID CAICEDO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** la exclusión de la declaración definitiva de acreencias en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, del deudor ALVARO HERRERA SALAZAR, el crédito del señor DAVID CAICEDO, por la suma de

\$130.000.000 que fuer relacionada por el insolvente, conforme a lo expuesto en este proveído..

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación FUNDAFAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, para que continúe con el trámite correspondiente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 38 de hoy 09/03/2023 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 551
RADICACION: 2022-00766-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por EDIFICIO 17 NORTE PH contra LUZ, MARINA SARMIENTO HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. Oficiar.

TERCERO - Sin objeto de ordenar desglose del título valor por haberse tramitado de manera virtual.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 38 de hoy 09/03/2023 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, marzo 8 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552

Radicación 760014003015-2023-00076-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en febrero 21 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada por DAICY MARIELA VALENCIA GONZALEZ, quien actúa a nombre propio contra de EMPERATRIZ PEREA.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE:


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 38 de hoy 09/03/2023 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto subsanada dentro del término para su revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 553
Radicación 2023-00079-00

Subsanada en debida forma la presente demanda de apertura de **SUCESION** presentada por los señores **RAMIRO ZUÑIGA HERNANDEZ, FERNANDO ZUÑIGA HERNANDEZ, YENNI EDITH ZUÑIGA, MARIA EUGENIA ZUÑIGA**, a través de apoderada judicial, en la que se pretende adelantar la demanda de **SUCESION** del causante **BENJAMIN ZUÑIGA HERNANDEZ**, cuyo fallecimiento acaeció en la ciudad de Cali-Valle, el 14 de julio de 1981, lugar donde se señala que tuvo su último domicilio.

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y su anexo se advierte por el Despacho que cumple las exigencias legales de los artículos 82, 83, 84, 488, 489, 490 del C.G.P.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía y por ser el último domicilio de la causante Art. 26 numeral 5 del C.G.P. este Despacho es competente para conocer y decidir el presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado la Sucesión del causante **BENJAMIN ZUÑIGA HERNANDEZ**, persona fallecida en la ciudad de Cali, lugar que se indica como su último domicilio.

2.- **RECONOZCASE** como herederos conocidos del causante a sus hermanos los señores **RAMIRO ZUÑIGA HERNANDEZ, FERNANDO ZUÑIGA HERNANDEZ, a YENNI EDITH ZUÑIGA y MARIA EUGENIA ZUÑIGA**, en trasmisión de su señora madre fallecida **YOLANDA ZUÑIGA HERNANDEZ** quienes tienen derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria con beneficio de inventario.

3.- Reconocer como herederos conocidos del causante a los señores **LUIS ALONSO MARTINEZ ZUÑIGA Y MARIA STELLA MARTINEZ ZUÑIGA** quienes tienen derecho a intervenir en virtud de la trasmisión de su señora madre fallecida **YOLANDA ZUÑIGA HERNANDEZ**.

4.- **LIQUIDESE** en este trámite sucesoral, la sociedad conyugal formada por el extinto **BENJAMIN ZUÑIGA HERNANDEZ y MARIA NILSA PARRA MUÑOZ**, con ocasión de su matrimonio, conforme al Art. 487 del C.G.P.

5.- **EMPLACESE** a todos los acreedores de la sociedad conyugal formada por el extinto **BENJAMIN ZUÑIGA HERNANDEZ y MARIA NILSA PARRA MUÑOZ**, que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria. Fíjese el edicto respectivo conforme lo establece el Art. 523 y 108 del CGP.

6.- Por medio de **EDICTO** emplácese a los señores **LUIS ALONSO MARTINEZ ZUÑIGA y MARIA STELLA MARTINEZ ZUÑIGA** hijos y herederos de la señora **YOLANDA ZUÑIGA** y hermana del causante **BENJAMIN ZUÑIGA HERNANDEZ**, así como de la cónyuge señora **MARIA NILSA PARRA MUÑOZ**, y todos los herederos **INDETERMINADOS**, que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **BENJAMIN ZUÑIGA HERNANDEZ**, de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

7.- En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio. Vencido el término de emplazamiento se proveerá sobre el trámite que señala el Art. 501 del C.G.P.

8.- Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes, **en caso de que las cuantías de los bienes inventariados superen los 700 UVT, que para esta anualidad equivale a \$42.412 OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando el nombre del causante y el monto de los bienes valuados en la sucesión, remítase copia de la diligencia, su traslado y aprobación, en cumplimiento del Art. 844 del Estatuto Tributario y Art. 490 del C.G.P. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega de la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte en este proceso, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE:


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 38 de hoy 09/03/2023 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para revisar la demanda que fuera subsanada dentro del término concedido. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

Radicación: 7600140030152023-00089-00

Subsanada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA "COOPCRECERYA"**, a través de su representante legal y gerente contra **RUBEN DARIO MERA VIAFARA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado librará mandamiento de pago en la forma que se considera legal. Por ello,,

RESUELVE

PRIMERO. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA "COOPCRECERYA"**, contra **RUBEN DARIO MERA VIAFARA**, mayor de edad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma \$8.000.000 correspondiente al capital conforme al pagaré allegado con la demanda
- 2.Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de noviembre de 2022 al 10 de enero de 2023 a la tasa máxima autorizada.
- 3.Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el el 11 de enero de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 38 de hoy 09/03/2023 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario